

73

y que en el Acuerdo se le ha q notorio a dha D.^a u.^a Theresa.
Con tanto se acabò en el Ayuntamiento. y firmò dho Señor
Alcalde por sí y por las demas Capitulares segun costumbre
y en fee otodoyó el Esc.^{no} =

Lic.^{do} D.ⁿ Antonio Maria
de Aguirrebera

Avenni

Juan Miguel de
Aguirre Lanaua

Ayuntamiento de 15 de Abril

En la Sala principal de las Casas del Consejo de esta
Villa de Vitoria a quinze de Abril de mil setecientos
ochenta y siete, se juntaron segun costumbre los Señores Lic.^{dos}
D.ⁿ Antonio Maria de Aguirrebera Alcalde, D.ⁿ Jose Ni-
colas de Aguirre Sindico, D.ⁿ Manuel de Uria, D.ⁿ Jo-
seph Jaquin de Muchastegi, y D.ⁿ Pablo de Laxana
de Rego, D.ⁿ Ramon Yozucio de Lumaeta Diputado
al Comin, D.ⁿ Mateo de Olveira, D.ⁿ Fran.^{co} de Uria,
y D.ⁿ Manuel de Barra Diputado al Consejo, que son
la maior y mas sana parte de la Justicia y Regimi-
ento de esta dha Villa: Teniendo ante sí y conge-
rados yo el Escno ley el Impreso Real de esta de un-
co de diez y siete años para el exterminio de los vagos
y malhechores; y en su vista se acordó estampar dho Re-
al Auto en este Libro para su puntual y exacta ob-
servancia en lo principal como dixido a el mepxog-
vierno y administracion de Justicia, que su tenor ala-
gora es como vesigue: =

Real Auto para el exterminio de los vagos y malhechores despachado por los Señores Colon, Mien-
En la Ciudad de Valladolid a cinco de Mayo de
mil setecientos ochenta y siete los Señores Goberna-
dor y Alcaldes del Crimen de la Real Chancilleria de
ella, quando en Acuerdo extraordinario General dixi-
eron: Que siendo notorias las providencias repetidas

dora, Sanchez, y
Lafaraga y Moya S. que se han dado viclamente por un Tribunal para la
persecucion y captura de los delictos de Vaos Civiles y Gente
sospechosa, con arreglo a la Real Pragmatica de 19 de Septiembre
de 1783. ha acreditado la experiencia el poco vigor de las Jus-
ticias en su obexbancia, dando causa a que el numero de vaos
Pordioveros y ouros se aumente y a que sin temor y a que
los Robos y excesos, que se notan en el Distrito lleguen a noti-
cia de D. U. como efectivamente se ha verificado en siete Curas
Parrocos (entre otros) del Obispado de Oama, insultados en sus
propias Casas y Personas, unos clamores han producido las
Reales Ordenes Superiores de 8 de Diciembre comunicadas
al N. Presidente de esta Chancilleria por la via reservada de
Estado y las de 12 del mismo y 20 de Febrero proximo, dirigidas
ala Sala, para que en su virtud proceda ^{mo} ^{te} a cumplir
mientras a las Reales Ordenes anteriores, providenciando lo mas
conveniente al exterminio de tales Enemigos de la Piedad,
y tranquilidad publica, de modo que sean conuados y obligados a
comparecerse utilmente, o a retirarse a los Lugares de su Domici-
lio a la vida de sus Veces; y no siendo tolerable, queden sin efec-
to las piadosas intenciones de D. U. y su Consejo, y las reiteradas
disposiciones de este Superior Tribunal, se manda a todas las
Justicias de su Jurisdiccion, y mas especialmente a las de Ca-
vera de Partido guarden y hagan guardar los Capitulos ^{tes} ^{tes}
1.º... Que sin perdida de tiempo den Cuenta por mano del Fiscal
de D. U. de todo insulto, o robo, que haia sucedido en los seis
meses ultimos, a las diligencias que hubiesen practicado pa-
ra la Captura de los Veces, con las noticias que tengan de su
paradero; de los cluros de su razon; y de su actual estado 1.º
2.º... Que el proprio aviso den en lo sucesivo sin perdida de tiempo quan-
do acaeciesen iguales excesos, procediendo con la maior cele-
ridad a la captura de los delictos pidiendo auxilio mili-
tari, o a los Pueblos inmediatos segun se previno viclarm.
a todas las Justicias en Real Auto de 10 de Mayo de 1782
y con arreglo a lo que se manda en Real Cedula de 27.

de Mayo de 83. esusando competencias, y auxiliando todas con armonia ala Justicia que vaia persiguiendo segun se prescribe en la Real Instruccion de 29 de Junio de 84; y lo propio eguieren reciprocamente con los Dependientes de Ventas, segun lo ordenado en Real Cedula de 11 de Diciembre de 82 //

3. . . Que para facilitar la prision de estas Gentes puedan las Justicias salir de sus limites en su seguimiento, como se prescribe en la Real Cedula de Dec. expedida para la persecucion a viva fuerza de malhechores y Contrabanderos.

4. . . Que las Justicias de los Pueblos cortos, unas Carceles nose an seguras, puedan trasladar a los Reos que aprehendiesen ala Capital del Partido despues de recibida la Declaracion formado el Inventario de bienes, y enaguadas las primeras diligencias, sin que se esusen los Alcaldes y Corregidores a recibirles y a seguir las Causas, para lo que se les da comision, dando cuenta en su caso ala Sala, segun se manda por punto general en Real Cedula, que se les dirigió con fecha de 15 de Diciembre de 81, a cuyo fin se manda tengan bien reparadas las Carceles, y provistas de prisiones convenientes //

5. . . Que quando sea el caso urgente nose detengan a formar Requiritorias, ni a otra diligencia judicial, sino que procedan sin detenerse ala aprehension de los Facinorosos, por ser lo mas importante, como se les previno en Real Cedula circular de 15 de Febrero de 83. a cuyo tenor se arreglen //

6. . . Que quando se verifique resistencia ala Justicia por parte de estos Malhechores expresen breve, y sumariamente las Circunstancias de ella, dando cuenta ala Sala con igual celeridad, para imponerles la pena (por quien correspondia) establecida en la Real Cedula de 5 de Mayo de 83. a cuyo contexto se guarde y cumpla //

7. . . Que las Justicias procuren reducir a vida civil y Christiana a los llamados Citanos, Vaggs, y ociosos, obligandoles a que fijen domicilio y tomen oficio, no teniendose por tal el de solo Esquiladores o Venteros sin permitir //

les se exerciten en trueques y cambios de Cavallerias entos mercados y
Ferias, sin admitir interpretacion en este punto, y obsexando lo dis-
puesto en dha Real Pragmatica de 19 de Mayo de 83. y en la Real
Provision de los señores del Consejo de 26 de Febrero de 84. despa-
chando Requinitorias si se ausentaren sin licencia los ya domicilia-
dos, y injunmandose a los que se domiciliasen y viniesen a otros Pueblos,
8. . . Que quando las Justicias den cuenta ala Dada de los robos y
excesos que se cometan en sus respectivas Jurisdicciones, remitan
al mismo tiempo (si fuese posible) o en el termino perentorio
de 15 dias un Inventario formal, y exacto de los bienes de los Reos,
efectos y cantidades que se les aprehenda, haciendo se depositen
en persona segura, velando sobre la ocultacion, y disipacion de
ellos, conforme tiene mandado S. M. en Real Orden comunica-
da al Consejo en 15 de Junio de 85, y hecha saber al Goberna-
dor de la Dada en 12 de Noviembre de dho año //

9. . . Que llegando a tanto la malicia de algunas Justicias y Escribanos
que apoderandose de los bienes y efectos embargados retienen y
prolongan las Causas hasta su total consumpcion en grave per-
juicio de los infelices Reos disponiendo despues de disipados los bie-
nes, la Remesa de ellos ala Dada por medio de una preparada
Apelacion o en consulta, se manda, que para evitar semejantes
fraudes, que ya tuvieron presentes las Reales Ordenes de 16 de
48. y en especial el Cap. 17. de la de 13 de Octubre de 49. y abreviar
las Causas, como manda S. M. en Real Cedula de 27 de Mayo
de 83, no saquen las Justicias de dho bienes sino las Cantidades
precisas para alimentar los Reos, cuidando del resto hova que
venidos los Autos ala Dada, y taradas las diligencias por el
tarador General, se satisfaga con justa proporcion a los que
hubiesen trabajado en su formacion //

10. . . Que para la mas pronta expedicion de tales Causas, y destine
de los Reos, se arreglen las Justicias ala Real Ordenanza de
Levas de 7 de Mayo de 1775, y especialmente ala Real Ce-
dula de S. M. de 11 de Enero de 1784, que trata de la aplicacion
ala Marina de los mozos sanos y robustos desechados

75

por no tener talla para el servicio de las Armas; de los vagoz
ineptos para el y el de la marina, y modo de conducirlos
á sus respectivos destinos //

11. . . . Que en el caso, que los tales Vagoz tomen el estado de clérigo
monio para continuar sus desarrregladas vidas, los proce-
sen y destinen como si fuesen solteros, segun se manda
en Real Cedula de 11. de Mayo de 1779, derogatoria
en esta parte del Art. 9. de la Real Ordenanza de Vagoz,
12. . . . Que siendo repetidos los excesos y abusos, que cometen
las personas que andan vagantes con Demandas edi-
fexentes Antuaras, y los engaños artificiosos y estafas,
que practican para recoger limosna; se manda que á es-
cepcion de las Justicias del Obispo de Santiago, y Merced
de Senora del Pilar (no teniendo especial permiso de S. M.
ó con Consejo) los procesen las Justicias, y destinen como
Vagoz, conforme al mandado en Real Cedula de 20.
de Febrero de 1743. haciendo lo mismo con los Buhone-
ros, Tenderos y toda casta de Gentes, que no tengan domici-
lio fijo, segun el Real Decreto del Senor D. Phelipe
4. de 15. de Octubre de 1657. //
13. . . . Que siendo evidentes los horrendos Crimenes de todas es-
pecies, que cometen los Vagoz, y Mendigos Vagabundos,
huyendo de sus Domicilios, y trasladandose á Provincias
en que no son conocidos, se manda, que inmediatamente
te que recivan las Justicias el presente Real Auto
de Gobierno, hagan salir en el termino preciso de tres
días á todo Mendigo, que no sea de su Jurisdicci-
on (no teniendo delito para ser procesado) y que en lo que
resivo no permitan pedir vino á sus naturales, citiendo
los al termino prescripto como se ordena en la Ley 5. tit.
12. lib. 1. de la Recopilacion, teniendo licencia de sus Justicias
en el modo que se prescribe en la Ley 8. del mismo Título //
14. . . . Que estas licencias vedan unicamente á los verdadera-
mente necesitados, sin permitirles llevar consigo niños

huos, ni ajenos que pasen de cinco años, como se manda en la Ley 11.
recopilada de dho tit y arreglándose en el modo de dar dhas Licen-
cias examinar los libros, recogerlos, y curarlos sin que mendiguen
ala Real Pragmatica del señor Dn Felipe 2. de 7. de Agosto de 1565.
que es la Ley 26. del tit. arriba citado, la que se recomienda alas
Justicias Alcaldes mayores y Corregidores y se exorta alos Parro-
cos asu cumplimiento en lo que les pertenece, con las mismas
expresiones, que el Consejo lo executo sobre el modo de pedir
y distribuir la limosna en virtud de R. Orden por la via reser-
vada de Estado de 17. de Junio de 1779 //

15. . . . Que las Justicias visiten los sitios, Casas, Ventas, y Tavernas
en donde se albergan dhas Mendigos y ociosos haciendo se les
lleve lista diariamente por los Meroneros a todos los Hue-
res, que lleguen, segun se previene en el Auto acordado 75. tit.
6. lib 2. de la Recopilacion, y reconociendo por si los Montes y
Caminos asus Jurisdicciones, como se manda en los Capitulos
34. y 95. de la Real Instruccion de 13. de Octubre de 1749. infor-
mando si hubiese en despoblados algunas Ventas sospechosas, y Her-
mitas solitarias sin culto perjudiciales ala seguridad de los Camin.
16. . . . Que no habiendo tenido cabal observancia en los años y siglos ante-
riores (sin duda por la turbulencia de los tiempos) las Reales Leyes
y Pragmaticas, que disponen el recogimiento absoluto de dhen-
y el que se diputen por Parroquias sugetos a proximidad, que recojan
y distribuyan la limosna con discrecion; habiendo cesado todos estos
impedimentos en la actual feliz Epoca; se manda, que los Alcal-
des mayores, Correg.^{tes}, y demas Justicias Caperales de Partido, por
si, y auxiliados de los Ayuntamientos, procedan inmediatamente
sin escusa, ala formacion de Diputaciones y Juntas de Caridad
por Parroquias, segun se manda por punto qual en el Cap. 18. de
la Real Pragmatica sobre los que se denominan Citanos
de 19. de Dize de 1773. //

17. . . . Que habiendo en su consecuencia mandado el Consejo por Real
Cedula de 3. de Febrero de 1785. se observen en todo el Reyno
los Autos acordados de 13. y 30. de Mayo de 1778 expedidos
para la Villa y Corte de Madrid, se ordena que con arreglo

ante tenor, se formen estas Juntas de Parroquia ⁷⁶ al Alcalde o Jus-
ticia del Parroco, o al que nombrase y otros vecinos honra-
dos que elijan las Parroquias, o Ayuntamientoos los que de-
beran juntarse en los Domingos Uexas Cuenta y raxon, a lo
que se recogiese y distribuiere, averiguar las verdaderas nece-
sidades, y a que no haia en un Distrito Forasteros que men-
diquen, segun se ordena con mas extension en la referida Ce-
dula de 3 de Febrero de 85. la que se imprima en caso neces.^o

18. . . Que en las Juntas Caveras de Partido, prouexen con la
misma actividad se establecan iguales Juntas en todas
las Villas y Lugares de su Jurisdiccion, cuidando alo menos
desde luego, que cada Pueblo mantenga sus Sobres, sin per-
mitir se introduzcan otros extranos en sus respectivos termi-
nos, sin que primero se examinen con toda vigilancia y rigor
sus Pasaportes, y haciendoles salir ocultos en todo evento
dentro de segundo dia, para lo qual no tienen escusa!!

19. . . Que en lo sucesivo a seis en seis meses informen a la Data
por mano del Fiscal ad. ut. los Jueces Caveras de Partido pe-
na de cinquenta ducados, sino lo hicieren de la execucion de
Juntas en las Capitales y Pueblos de su comprehension, en sus
proplexos y demas que les parezca conveniente; y asi mismo in-
formen de las Causas criminales respectivas a dho tiempo
y de su estado, para todo lo qual se forme Expediente separa-
do, y abierto, adonde se aximen dho Informes y noticias,
y a cada uno se haga relacion segun baian llegando, con
anterioridad a otros asuntos!!

20. . . Que para que nose verifique la omision que hea aqui, y
se entere de los transgresores de sus Reales Ordenes,
se de Cuenta al Rey annualmente por la Data con espe-
ficacion, y claridad en el mes de Diciembre, a los Alcaldes
y Corregidores, que no las egeuten con actividad en to-
das sus partes, y a los que se distinguen en su obsequio
para los efectos, que su Real Lidad tiene ofendido, reser-
vándose el Tribunal dar parte a d. ut. extraordinariam.
de los casos y acciones notables, que lo merecan!!

21. . . . Que se publique este Real Auto en los Ayuntamientoes, haciendo lo
sentar en sus Libros, y que los Jueces, que concluyan en sus emple-
os lo pongan en poder de sus sucesores para que no aleguen igno-
rancia, imprimiendolo, si fuere necesario, para repartirlo a los
Pueblos de su Distrito //

22. . . . Que las Justicias celen por su parte de que los Reos refugia-
dos no abusen del sacramento de los asilos, profanandolo con nuevos
delitos, reuiviendo en tal caso justificacion, y dando cuenta con
ella ala Jata, para que no detengan los Reos tanto tiem-
po en ellos en perjuicio publico, como se ordena en Carta-Or-
den del Senor Decano Governador interino del Consejo con
fecha de 20 de Enero de este año, dirigida al Governador de
estas Salas, para cuyo mas exacto cumplimiento se hace saber
a dhas Justicias se arreglen en todo ala Carta en zedica del
Reverendo Senor Dn Henrique Enriquez, Arzobispo de Na-
ciarzo Nuncio, que fue de estos Reynos de España un fecha
de 20 de Junio de 1748. escrita a los Reverendos Arzobispos, y
Obispos, en vna de Comision especial de su Santidad el Senor
Benedicto 14. la que especialmente habla de los refugados, que
se llaman Gitanos, que obra al folio 122 de las Reales Orde-
nanzas de esta R. Chancilleria, reimpresas en 1765. No
rubricaron dhas señores, de que Certifico yo el Escrivano de
Camara. = Esta rubricado = Dn Thomas Buchan Pulgar
Asi bien se leyó otro Real Despacho e Instruccion para la recau-
dacion de los bienes mortuorios vacantes y abintestatos con
insercion del Real Decreto de veinte y siete de Noviembre del
año prox^{mo} pasado //

Del mismo modo se leyó otra Real Cedula de D. u. y señores
del Consejo por la qual se manda a las Justicias del Reyno
procedan con la maior actividad ala egeucion de lo dispu-
esto en Real Pragmatica de diez y nueve de Mayo de mil
setecientos ochenta y tres, en que se prescribieron reglas para
contener y castigar la vagancia de los llamados Gitanos o
Castillanos nuevos en la conformidad que se expresan //

La Cedula sobre
los llamados Gitanos

